

Fecha: 13/08/2020

25

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELISA TOBAR Y OTROS	COMPARTA EPS S	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 16:54:12.	12/08/2020	13/08/2020	13/08/2020	
41001333300520170035700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 16:55:31.	12/08/2020	13/08/2020	13/08/2020	
41001333300520200011100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO OCHOA PERDOMO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 16:56:38.	12/08/2020	13/08/2020	13/08/2020	
41001333300520200012100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ Y OTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 16:59:32.	12/08/2020	13/08/2020	13/08/2020	
41001333300520200012800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA VILLANUEVA HILES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 17:00:27.	12/08/2020	13/08/2020	13/08/2020	
41001333300520200013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERNARDO CLEVES GUERRA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 17:01:47.	12/08/2020	13/08/2020	13/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FARID MENDEZ LUGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 17:05:31.	12/08/2020	13/08/2020	13/08/2020	
41001333300520200013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA CATHERINE PEREZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 17:02:56.	12/08/2020	13/08/2020	13/08/2020	
41001333300520200013600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA CALDERON PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 16:58:36.	12/08/2020	13/08/2020	13/08/2020	
41001333300520200013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 17:04:13.	12/08/2020	13/08/2020	13/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### AUTO SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: FELISA TOVAR Y OTROS
Demandado	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00100-00

De la solicitud realizada por la abogada Leidy Milena Ruge Rozo, mediante escrito enviado a través de mensaje de datos el 31 de julio de 2020<sup>1</sup>, por la cual manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido por la demandada COMPARTA EPSS para actuar como su apoderada dentro del presente asunto, el Despacho luego de verificar que la misma es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, dispone Aceptar la renuncia en mención.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOml6L2cvcGVyc29uYWwvYWVWYWRtMDVudWVlY2VudG9qX3JhbWVmdWRpY2lhbF9nb3Zfy28vRVlxQ2NjZ0ZjOGxPdkF2Q1hBRkVjeHNCM3NRZ1gxb3BDeGZDUFltWVlM0Vl5dz9ydGltZT10WGxYdWhnLTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2013%2D00100%20RD%20FELISA%20TOBAR%20Y%20OTROS%2F05%2E%202013%2D00100%20RENUNCIA%20PODER%20COMPARTA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2013%2D00100%20RD%20FELISA%20TOBAR%20Y%20OTROS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOml6L2cvcGVyc29uYWwvYWVWYWRtMDVudWVlY2VudG9qX3JhbWVmdWRpY2lhbF9nb3Zfy28vRVlxQ2NjZ0ZjOGxPdkF2Q1hBRkVjeHNCM3NRZ1gxb3BDeGZDUFltWVlM0Vl5dz9ydGltZT10WGxYdWhnLTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2013%2D00100%20RD%20FELISA%20TOBAR%20Y%20OTROS%2F05%2E%202013%2D00100%20RENUNCIA%20PODER%20COMPARTA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2013%2D00100%20RD%20FELISA%20TOBAR%20Y%20OTROS)

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efcfb3603ad259740c8feb7ae1adf98d5481e55c1de0cc8200309a6a856f7e79**

Documento generado en 12/08/2020 04:29:07 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### AUTO SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: CARMENZA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN -MIN. DEFENSA NAL. -POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00357-00

De la solicitud realizada por el abogado Héctor Julio Ríos Jovel, mediante escrito enviado a través de mensaje de datos el 23 de julio de 2020<sup>1</sup>, por la cual manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante, para actuar como su apoderado de dentro del presente asunto, el Despacho luego de verificar que la misma es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, dispone Aceptar la renuncia en mención.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOml6L2cvcGVyc29uYWwvYWVWRtMDVudWVlY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3Zfy28vRWJNeUVxU2FTcmhCanZsQXhpczVYN0VCNGJZT0UyV0dfcmhobktxTW5zMW0tQT9ydGltZT1UMEdHb3hnLTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00357%20RD%20CARMENZA%20RAMIREZ%20GUTIERREZ%20Y%20OTROS%2F13%2E%202017%2D00357%20RENUNCIA%20PODER%20DEMANDANTE%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00357%20RD%20CARMENZA%20RAMIREZ%20GUTIERREZ%20Y%20OTROS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOml6L2cvcGVyc29uYWwvYWVWRtMDVudWVlY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3Zfy28vRWJNeUVxU2FTcmhCanZsQXhpczVYN0VCNGJZT0UyV0dfcmhobktxTW5zMW0tQT9ydGltZT1UMEdHb3hnLTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00357%20RD%20CARMENZA%20RAMIREZ%20GUTIERREZ%20Y%20OTROS%2F13%2E%202017%2D00357%20RENUNCIA%20PODER%20DEMANDANTE%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00357%20RD%20CARMENZA%20RAMIREZ%20GUTIERREZ%20Y%20OTROS)

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b94a9441460de0179212935cdd77ef9b6ca4edda1798bf2c949f1bb255c6bae**

Documento generado en 12/08/2020 04:31:40 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE</b>	: CARLOS EDUARDO OCHOA PERDOMO
<b>CONVOCADO</b>	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2020-00111-00

#### 1.-ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS EDUARDO OCHOA PERDOMO**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reajuste de su asignación mensual de retiro, con la inclusión del subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, partidas que no se incrementaron durante los años 2013 al 2018.

#### 2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 69 del 11 de mayo de 2020<sup>1</sup>.

### **3.-COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **4.-ACUERDO CONCILIATORIO:**

El 4 de junio de 2020, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)<sup>2</sup>, con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de CASUR realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según consta en el Acta No. 24 del 21 de mayo de 2020<sup>3</sup>; consistente en el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.458)** incluidos los descuentos. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción

---

<sup>1</sup> Folios 55 a 57 archivo 03. 2020-00111 CONCILIACIÓN.

<sup>2</sup> Acta -folios 107 a 112 archivo 03. SOLICITUD CONCILIACIÓN.

<sup>3</sup> Folios 45 a 54 ídem.

Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>4</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:**

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>5</sup>.

### **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y

---

<sup>4</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>5</sup> Folios 9 y 10, archivo 03. SOLICITUD CONCILIACIÓN y archivo DOCUMENTOS REMITIDOS CASUR.

53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado<sup>6</sup>, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro conforme al incrementos de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas para los años 2013 a 2019, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor IT (R) CARLOS EDUARDO OCHOA PERDOMO, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

#### **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 12231859, en donde consta que el señor CARLOS EDUARDO OCHOA PERDOMO se desempeñó por un periodo de 20 años 8 meses y 29 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad el Grupo Desarrollo Humano DEUIL<sup>7</sup>.

-Mediante Resolución No. 02717 del 2 de agosto de 2012 la Dirección General de la Policía Nacional resuelve retirar del servicio activo de la institución, por solicitud

---

<sup>6</sup> Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

<sup>7</sup> Folio 20 archivo 03. SOLICITUD CONCILIACIÓN.

propia, personal del Nivel Ejecutivo, entre ellos el IT CARLOS EDUARDO OCHOA PERDOMO<sup>8</sup>.

-Mediante Resolución No. 18694 del 6 de noviembre de 2012 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del IT ® OCHOA PERDOMO CARLOS EDUARDO una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 06/11/2012<sup>9</sup>.

-Por conducto de apoderado judicial, el señor IT ® CARLOS EDUARDO OCHOA PERDOMO, mediante petición radicada bajo el ID No. 531372 del 23/01/2020, solicitó ante CASUR, el reajuste de la asignación mensual de retiro conforme al aumento de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad para los años 2013 al 2018<sup>10</sup>.

-Con Oficio No. 536860 calendado 2020-02-06, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor OCHOA PERDOMO<sup>11</sup>.

-A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR<sup>12</sup>, se hace constar que mediante Acta 24 del 21 de mayo de 2020 y en cumplimiento de los parámetros contenidos en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, consistente en reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante conforme al aumento de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad para los años 2013 al 2019, pues para el año 2020 ya se efectuó el correspondiente ajuste; arrojando como valor a pagar la suma de CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PEOS M/CTE

---

<sup>8</sup> Folios 12 a 19 ídem.

<sup>9</sup> Folios 21 y 22 ídem.

<sup>10</sup> Folios 27 a 34 ídem.

<sup>11</sup> Folios 35 a 40 ídem.

<sup>12</sup> Folios 45 a 54, con sus respectivos anexos.

(\$4.111.458), conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO"**

<i>Valor de Capital Indexado:</i>	4.478.704
<i>Valor Capital 100%:</i>	4.217.595
<i>Valor Indexación:</i>	261.109
<i>Valor indexación por el 75%:</i>	195.832
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación:</i>	4.413.427
<i>Menos descuentos CASUR:</i>	-148.714
<i>Menos descuentos Sanidad:</i>	-153.255
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.111.458<sup>13</sup></b>

Así mismo, como quiera que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción trienal, al respecto se precisó: *"Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición relacionado a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **23 de Enero de 2017** hasta el día **04 de Junio de 2020**. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable."*

Finalmente, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias..."<sup>14</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es

---

<sup>13</sup> Folio 54 archivo 03. SOLICITUD CONCILIACIÓN.

<sup>14</sup> Folio 110 ídem.

menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **6.- CONCLUSIÓN:**

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CARLOS EDUARDO OCHOA PERDOMO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 4 de junio de 2020.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada<sup>15</sup>, que fueron aceptados por el convocante y avalados por la Agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina del Intendente (R) OCHOA PERDOMO que debe reposar en los archivos de la entidad.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 4 de junio de 2020, entre el señor **CARLOS EDUARDO OCHOA PERDOMO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

---

<sup>15</sup> Folios 47 a 54 archivo 03. SOLICITUD CONCILIACIÓN.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8030b201439c553cfd6c330a5922d72912861c054921ec562d9c4e4720**

**06bc0**

Documento generado en 12/08/2020 04:32:36 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE</b>	: GRACIELA CALDERON PEREZ
<b>CONVOCADO</b>	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2020-00136-00

#### 1.-ANTECEDENTES:

La señora **GRACIELA CALDERON PEREZ**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 5 de agosto de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

#### 2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 204 del 22 de mayo de 2020<sup>1</sup>.

#### 3.-COMPETENCIA:

<sup>1</sup> Folios 25 y 26 archivo 03. 2020-00136 CONCILIACIÓN.

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

#### **4.-ACUERDO CONCILIATORIO:**

El 3 de agosto de 2020, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)<sup>2</sup>, con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora GRACIELA CALDERON PEREZ, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 92 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$2.893.617, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (**\$7.986.383**), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación. Y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Por su parte la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA manifestó que la posición reiterada de su representado es de no conciliar, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial; por su parte la apoderada de la parte convocante solicitó que se declare fallida la conciliación frente al Departamento del Huila y aceptó la propuesta formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, acuerdo avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

#### **5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser

---

<sup>2</sup> Acta -folios 61 a 66 archivo 03. 2020-00136 CONCILIACIÓN-

<sup>3</sup> Folio 59 ídem.

de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>4</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:**

Tanto la parte convocante como las entidades convocadas, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>5</sup>.

### **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 5 de agosto de 2019, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

### **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

---

<sup>4</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>5</sup> Folios 7, 39 y 50 archivo 03. 2020-00136 CONCILIACIÓN.

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora GRACIELA CALDERON PEREZ es docente de vinculación Departamental y presta sus servicios en la Institución Educativa Marillac de La Plata (Huila), desde el 17/07/2006 al 30/12/2017. Que mediante Resolución No. 8956 del 5 de noviembre de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 03/09/2018<sup>6</sup>.

Que la suma reconocida a la señora CALDERON PEREZ, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 16 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 5 de agosto de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>8</sup>. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar, debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento

---

<sup>6</sup> Folios 10 a 13 archivo 03. 2020-00136 CONCILIACIÓN.

<sup>7</sup> Folio 15 ídem.

<sup>8</sup> Folios 18 a 21 ídem.

de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."<sup>9</sup>*

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>10</sup>.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el**

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>10</sup> "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

**reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

**Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación “CE-SUJ-SII-012”,** de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 03/09/2018<sup>11</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila

<sup>11</sup> Folio 10 archivo 03. 2020-00136 CONCILIACIÓN.

entre el 14 de diciembre de 2018 y el 15 de marzo de 2019 -fecha disposición pago: 16 de marzo de 2019-, para un total de 92 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de \$2.893.617<sup>12</sup>.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 13 de diciembre de 2018 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 5 de agosto de 2019, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 3/09/2018*

*Fecha de pago: 16/03/2019*

*No. de días de mora: 92*

*Asignación básica aplicable: \$2.893.617*

*Valor de la mora: \$8.873.759*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.986.383 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) ...<sup>13</sup>*

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contado después de comunicado el auto de aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el

---

<sup>12</sup> Folio 16 archivo 03. 2020-00136 CONCILIACIÓN.

<sup>13</sup> Folio 59 ídem.

cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **6.- CONCLUSIÓN:**

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **GRACIELA CALDERON PEREZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 3 de agosto de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el 3 de agosto de 2020, entre la señora **GRACIELA CALDERON PEREZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca255c0bf4c44688376997371c32b2e4655a956240a46b9351737631ca1cd3e8**

Documento generado en 12/08/2020 04:33:29 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTES</b>	: JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ y JUAN ANDRES MAZORRA OTALORA
<b>CONVOCADO</b>	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2020-00121-00

#### 1.-ANTECEDENTES:

Los señores **JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ** y **JUAN ANDRES MAZORRA OTALORA**, por conducto de apoderado judicial, solicitaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 6 de marzo de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

## **2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:**

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 519 del 4 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

## **3.-COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

## **4.-ACUERDO CONCILIATORIO:**

Inicialmente se fijó el 13 de noviembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio de 2019, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes. El apoderado convocante solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, a fin de que la entidad allegue una propuesta específica. Teniendo en cuenta que entre las partes existe ánimo conciliatorio la señora Agente del Ministerio Público suspendió la diligencia y señaló nueva fecha para su continuación<sup>2</sup>.

El 12 de diciembre de 2019 se reanudó la audiencia de conciliación, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de la parte convocada, allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 para cada actor respectivamente<sup>3</sup>. El

---

<sup>1</sup> Folio 29 Archivo 03. 2020-00121 CONCILIACIÓN.

<sup>2</sup> Folios 31 a 33 Archivo 03. 2020-00121 CONCILIACIÓN.

<sup>3</sup> Folios 56 y 57 ídem.

apoderado de los convocantes quien manifestó su desacuerdo en lo concerniente al cálculo de los días de mora efectuado por la entidad para cada caso, solicitó al Comité de Conciliación, por conducto de su apoderada, reconsiderar la propuesta. Dado el ánimo conciliatorio de las partes la señora Procuradora accedió al aplazamiento y señaló nueva fecha para continuar la audiencia<sup>4</sup>.

Posteriormente el 11 de junio de 2020 se prosiguió con la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)<sup>5</sup>, en la cual la mandataria de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG expuso la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad frente a la solicitud de reconsiderar su propuesta, señalando que en el caso del convocante **JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ**, la posición "*... es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO...*"; consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 43 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$3.120.336, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (**\$4.025.226**), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial. Y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Frente al convocante **JUAN ANDRES MAZORRA OTALORA**, la posición "*...es NO ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO...*"; ratificando la proposición presentada en audiencia llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2019, la cual consiste en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 14 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$3.262.063, equivalente a un valor

---

<sup>4</sup> Folios 52 a 54 ídem.

<sup>5</sup> Acta -folios 64 a 70 ídem.

total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS (**\$1.370.066**). Suma que se pagará 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocer indexación, con cargo a los recursos del FOMAG.

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

## **5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>6</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:**

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>7</sup> Folios 10, 15, 34 y 55 Archivo 03. 2020-00121 CONCILIACIÓN.

## **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Encuentra el Despacho que, según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 6 de marzo de 2019, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

## **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Que el señor **JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ** es docente de vinculación Nacional y presta sus servicios en la Institución Educativa Técnico Superior del municipio de Neiva, desde el 22 de noviembre de 1993 al 30 de diciembre de 2014. Que mediante Resolución No. (ilegible) del 11 de febrero de 2016 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor del referido docente; prestación que fuere solicitada el día 14 de diciembre de 2015<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Folios 12 y 13 archivo 03. 2020-00121 CONCILIACIÓN.

Que la suma reconocida al señor RESTREPO RAMIREZ, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 12 de mayo de 2016<sup>9</sup>. Que por conducto de apoderado judicial el docente, el día 6 de marzo de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>10</sup>. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

Que el señor **JUAN ANDRES MAZORRA OTALORA** es docente de vinculación Departamental y presta sus servicios en la Institución Educativa Promoción Social del municipio de Neiva, desde el 19 de febrero de 2004 al 30 de diciembre de 2017. Que mediante Resolución No. 2722 del 17 de octubre de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda, a favor del referido docente; prestación que fuere solicitada el día 15 de agosto de 2018<sup>11</sup>.

Que la suma reconocida al señor MAZORRA OTALORA, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 13 de diciembre de 2018<sup>12</sup>. Que por conducto de apoderado judicial el docente, el día 6 de marzo de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>13</sup>. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar, debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se

---

<sup>9</sup> Folio 14 ídem.

<sup>10</sup> Folios 20 a 22 ídem.

<sup>11</sup> Folios 17 y 18 archivo 03. 2020-00121 CONCILIACIÓN.

<sup>12</sup> Folio 19 ídem.

<sup>13</sup> Folios 20 a 22 ídem.

encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas*

*disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.*<sup>14</sup>

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>15</sup>.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo**

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>15</sup> "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

**hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

**Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación “CE-SUJ-SII-012”**, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, en cuanto al señor **JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ** se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial del convocante, esto es, 14 de diciembre de 2015, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 30 de marzo de 2016 y el 11 de mayo de 2016 -fecha disposición pago: 12 de mayo de 2016-, para un total de 43 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2016, equivalente a la suma de \$3.120.336.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 29 de marzo de 2016 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 6 de marzo de 2019, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 14/12/2015*

*Fecha de pago: 12/05/2016*

*No. de días de mora: 43*

*Asignación básica aplicable: \$3.120.336*

*Valor de la mora: \$4.472.473*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.025.226 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)<sup>16</sup>*

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contado después de comunicado el auto de aprobación judicial de esta conciliación.

En lo concerniente al señor **JUAN ANDRES MAZORRA OTALORA** se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de

---

<sup>16</sup> Folio 76 archivo 03. 2020-00121 CONCILIACIÓN.

cesantía parcial del convocante, esto es, 15 de agosto de 2018, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 28 de noviembre de 2018 y el 12 de diciembre de 2018 -fecha disposición pago: 13 de diciembre de 2018-, para un total de 14 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de \$3.262.063.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 27 de noviembre de 2018 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 6 de marzo de 2019, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*"No. de días de mora: 14*

*Asignación básica aplicable: \$3.262.063*

*Valor de la mora: \$1.522.296*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.370.066 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG<sup>17</sup>*

---

<sup>17</sup> Folio 74 archivo 03. 2020-00121 CONCILIACIÓN.

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de dos (2) meses siguientes, contados después de la aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **6.- CONCLUSIÓN:**

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ, JUAN ANDRES MAZORRA OTALORA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 11 de junio de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el 11 de junio de 2020, entre los señores **JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ, JUAN ANDRES MAZORRA**

**OTALORA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c55eb5ffc3d12c996a30cd2dfe7ab0a5a6dd2f82a11bb701fc0699f779ba  
bd5**

Documento generado en 12/08/2020 04:34:22 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE</b>	: MARTHA CECILIA VILLANUEVA HILES
<b>CONVOCADO</b>	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2020-00128-00

#### 1.-ANTECEDENTES:

La señora **MARTHA CECILIA VILLANUEVA HILES**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 25 de junio de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

## **2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:**

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 187 del 12 de mayo de 2020<sup>1</sup>.

## **3.-COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

## **4.-ACUERDO CONCILIATORIO:**

El 27 de julio de 2020, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)<sup>2</sup>, con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora MARTHA CECICILA VILLANUEVA HILES, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 83 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$3.641.927, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 85% que asciende a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS **(\$8.564.598)**, sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación. Y no se causará

---

<sup>1</sup> Folios 24 y 25 archivo 03. 2020-00128 CONCILIACIÓN.

<sup>2</sup> Acta -folios 60 a 65 archivo 03. 2020-00128 CONCILIACIÓN-

<sup>3</sup> Folio 58 ídem.

intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Por su parte la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA manifestó que su posición es de no conciliar conforme se decidió en sesión ordinaria No. 6 del 15 de abril del presente año, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial; por su parte la apoderada de la parte convocante solicitó que se declare fallida la conciliación frente al Departamento del Huila y aceptó la propuesta formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, acuerdo avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

## **5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>4</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:**

---

<sup>4</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Tanto la parte convocante como las entidades convocadas, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>5</sup>.

## **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 25 de junio de 2019, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

## **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora MARTHA CECILIA VILLANUEVA HILES es docente de vinculación Municipal y presta sus servicios en la Institución Educativa Juan XXIII de Algeciras (Huila), desde el 19/08/1994 al 30/12/2016. Que mediante Resolución No. 1976 del 21 de febrero de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para

---

<sup>5</sup> Folios 7, 36 y 49 archivo 03. 2020-00128 CONCILIACIÓN.

Reparaciones Locativas, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 18/10/2017<sup>6</sup>.

Que la suma reconocida a la señora VILLANUEVA HILES, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 26 de abril de 2018<sup>7</sup>. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 25 de junio de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>8</sup>. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

---

<sup>6</sup> Folios 9 a 13 archivo 03. 2020-00128 CONCILIACIÓN.

<sup>7</sup> Folio 15 ídem.

<sup>8</sup> Folios 18 a 20 ídem.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."*<sup>9</sup>

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>10</sup>.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>10</sup> "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

**Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o**

definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 18/10/2017<sup>11</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 2 de febrero de 2018 y el 25 de abril de 2018 -fecha disposición pago: 26 de abril de 2018-, para un total de 83 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de \$3.641.927<sup>12</sup>.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 1 de febrero de 2018 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 25 de junio de 2019, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 10/18/2017*

*Fecha de pago: 4/26/2018*

*No. de días de mora: 83*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$10.075.998*

---

<sup>11</sup> Folio 11 archivo 03. 2020-00114 CONCILIACIÓN.

<sup>12</sup> Folio 16 archivo 03. 2020-00128 CONCILIACIÓN.

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.564.598 (85%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) ...<sup>13</sup>*

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contados después de comunicado el auto de aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **6.- CONCLUSIÓN:**

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARTHA CECILIA VILLANUEVA HILES** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 27 de julio de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

---

<sup>13</sup> Folio 58 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el 27 de julio de 2020, entre la señora **MARTHA CECILIA VILLANUEVA HILES** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**31da2362204ee0766c51aa9fe46c1cfce9335dfebb38850f938f48fa7a8d4**

**948**

Documento generado en 12/08/2020 04:35:19 p.m.



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: BERNARDO CLEVES GUERRA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00132-00

#### **I.- ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III. CONSIDERACIONES:**

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

- a) Comoquiera que lo que demanda la parte actora es la nulidad del acto administrativo contenido en el formato de liquidación de cesantías del 10 de enero de 2019, deberá aportar el documento del que se cuestiona la legalidad, pues el mismo no fue allegado con los anexos de la demanda.

- b)** De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **BERNARDO CLEVES GUERRA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON (H)**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52c62f682b0a31861a3fb79dd073ce518c8cc32bc35a03447583f72e2824  
1b74**

Documento generado en 12/08/2020 04:36:03 p.m.



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LINA CATHERINE PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00135-00

#### **I.- ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III. CONSIDERACIONES:**

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

- a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no

conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, del plenario no se observa que dicha carga se halla acreditado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LINA CATHERINE PÉREZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f660a6af6255ddefce58a55d16434d4d0eaa460ce7e5fef2dda0f5**  
**841bc407**

Documento generado en 12/08/2020 04:36:53 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00137-00

#### I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### III. CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

- a) En el líbello de la demanda la parte actora pretende la nulidad de la **Resolución No. 6670 del 28 de mayo de 2020** "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Soldado Profesional del Ejército Nacional JHOJAN DANILO MOSQUERA DÍAZ", contra el cual procedía el recurso de reposición de acuerdo a la disposición contenida en el artículo

8 del acápite resolutivo del acto administrativo. Por lo anterior la parte actora deberá indicar si contra dicha resolución interpuso recurso alguno como requisito previo para instaurar la demanda, en virtud a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y en caso afirmativo adecuar la demanda y aportar copia de los actos administrativos que hayan resuelto los recursos interpuestos.

- b)** De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, del plenario no se observa que dicha carga se halla acreditado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f325186ba0c30aabc8c2836bd341b8506c083c444063aa50b7f8ba5a3ee7**

**5823**

Documento generado en 12/08/2020 04:37:35 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JOHN FARID MÉNDEZ LUGO
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y SU DELEGADA, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00133-00

#### I.-ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### II.-ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial el demandante JOHN FARID MÉNDEZ LUGO, promueve medio de control de *nulidad* contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y SU DELEGADA, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN DE NEIVA, en procura de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 132012019000001 de noviembre 5 de 2019** "Por la cual se decide un recurso de reconsideración que modifica la Resolución de sanción No. 132412018000142 del 8 de noviembre de 2018 proferida por la división de Gestión de Liquidación al contribuyente JOHN FARID MÉNDEZ LUGO"; así como la nulidad de la **Resolución No. 132412018000142 de noviembre 8 de 2018** "Por medio de la cual fue impuesta la sanción inicial por la presunta omisión en la presentación de los informes en medios magnéticos a cargo de mi procurado JHON FARID MÉNDEZ LUGO, por el año gravable de 2014."

A título de restablecimiento de derecho depreca la exoneración del pago de la nueva sanción por presunta omisión en la obligación de presentar los informes en medios magnéticos correspondiente al período gravable del año 2014.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda<sup>1</sup>.

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)"*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que cuando se pretenda la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho, toda persona que se crea lesionada cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, para solicitar ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

En primer lugar, considera necesario el Despacho aclarar que las pretensiones de la demanda no versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, las cuales, según lo prevé el literal c), numeral 1 del artículo 164 del CPACA,<sup>2</sup> no caducan.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante la cual se pretenda controvertir los actos administrativos reseñados en precedencia, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Una vez aclarado el punto, se procederá a revisar si efectivamente la demanda fue presentada por fuera del término legal; se tiene que en el presente caso el último acto administrativo atacado de nulidad - **Resolución No. 132012019000001 de noviembre 5 de 2019** "Por la cual se decide un recurso de reconsideración que modifica la Resolución de sanción No. 132412018000142 del 8 de noviembre de 2018 proferida por la división de Gestión de Liquidación al contribuyente JOHN FARID MÉNDEZ LUGO", quedó ejecutoriada el 4 de diciembre de la misma anualidad<sup>3</sup> pues el acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el 21 de noviembre de 2019 y se desfijó el 4 de diciembre de la misma anualidad.

Por lo tanto, el término de caducidad de 4 meses para ejercer el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, empezó a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto que agotó la reclamación administrativa, es decir, el 5 de diciembre de 2019, por lo que en principio tenía hasta el 5 de abril de 2020, para impetrar el medio de control.

Sin embargo, es relevante precisar que de acuerdo a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>5</sup>, se debe tener en cuenta que la

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"  
<sup>3</sup> F. 59.

<sup>4</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>5</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

suspensión de dichos términos inició el 16 de marzo de 2020, por lo que al 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 3 meses y 10 días, encontrándose pendientes tan solo 20 días para el vencimiento del término de caducidad.

Ahora bien, una vez se levantó la suspensión de los términos judiciales, el término de caducidad se reanudó el 1º de julio de 2020, a partir de esa fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control, el cual venció el 20 de julio de los corrientes, sin embargo, como era día inhábil por ser festivo, el demandante tenía hasta el 21 de julio de 2020 para promover la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 3 de agosto de 2020, como claramente se ve en el acta de reparto de Oficina Judicial visible en el expediente digitalizado<sup>6</sup>, es evidente que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerció por fuera del término de ley, de modo que se encuentra caducado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JOHN FARID MÉNDEZ LUGO, contra la la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y SU DELEGADA, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN DE NEIVA.

<sup>6</sup>

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWxRd0ZSMepJNVZDbXRXdFI2RUhILVFCcDdpdk5CckVlenNZTHpocU85Uzkydz9ydGltZT15ZUpPZFZJLTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00133%20NRD%20JHON%20FARID%20MENDEZ%20LUGO%2F01%2E%20ACTA%20DE%20REPARTO%20764%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00133%20NRD%20JHON%20FARID%20MENDEZ%20LUGO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWxRd0ZSMepJNVZDbXRXdFI2RUhILVFCcDdpdk5CckVlenNZTHpocU85Uzkydz9ydGltZT15ZUpPZFZJLTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00133%20NRD%20JHON%20FARID%20MENDEZ%20LUGO%2F01%2E%20ACTA%20DE%20REPARTO%20764%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00133%20NRD%20JHON%20FARID%20MENDEZ%20LUGO)

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado por su apoderado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ccb83fa156126196ac468c85957a654bc2fc38e78b2b26c65317a66edf5a8f**

Documento generado en 12/08/2020 04:38:17 p.m.